



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00321 -00
Demandante:	Manuel José Gutiérrez Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, por cuanto en el numeral octavo de la misma, se ordenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dar cumplimiento a la sentencia de la referencia, cuando lo correcto era haber dispuesto tal orden solamente a la primera de las mencionadas, es decir a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, pues se pudo constatar que existe un error en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de agosto de 2015, en el sentido que, quien debe dar cumplimiento a la mencionada sentencia es la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo tanto, se procederá corregirlo conforme lo establece el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o terminó, se ordenará por secretaría notificar esta providencia por aviso.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2015, el cual quedara de la siguiente manera:

"OCTAVO: La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado (a) judicial reconocido (a) dentro del proceso, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, en caso dado, el código Hash Md5 suministrado por el ingeniero de soporte de los Juzgados Administrativos, conforme las previsiones del artículo 186 del CPACA"

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078383fa52bf0bae2b0a895a222d46a6d54d985039f3f4d2da7cd8e5d44096e**
Documento generado en 22/10/2020 02:19:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-001255 -00
Demandante:	Luis Ángel Barrientos Vergel y Otros
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL -
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en relación específica con el numeral primero de la parte resolutive donde por un error voluntario se ordenó la declaratoria de nulidad del Oficio N° **2013-64454** siendo lo correcto **2013-64460**.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Previo a resolver la solicitud de fondo, se hace necesario aclarar que si bien, el Juzgado había proferido el día 05 de febrero del 2019 auto de corrección de la sentencia de la referencia, en dicha providencia se volvió a cometer un error de digitalización, por lo que se debió verificar los antecedentes de la demandada, para poder establecerse que el acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio radicado N° **2013-64460**, tal y como lo arguye el apoderado de la parte actora en esta nueva solicitud de corrección.

Así las cosas, de conformidad a lo anterior precedente en contraposición a la normatividad señalada, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte

resolutiva de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral primero de la misma, se declaró la nulidad del Oficio radicado **N° 2013-64454**, siendo lo correcto **2013-64460**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o terminó, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordena por secretaría notificar esta providencia por aviso.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual quedara de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio radicado N° **2013-64460** del 06 de noviembre de 2013, proferida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiaria el señor **LUIS ÁNGEL BARRIENTOS VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.196.424, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ee3305d8b0c86328cb96921aef8e538ff90c9a7e9adc5aecad07237c276eb**
Documento generado en 22/10/2020 02:19:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00337 -00
Demandante:	Manuel Jesús Torrado Santos
Demandado:	Municipio de Abrego
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2017 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, acatando la orden impartida por el Superior Jerárquico en providencia del 26 de junio de 2016, decisión notificada por estado No. 44 del 21 de noviembre de esa misma anualidad.

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, a través de apoderado el ente territorial allegó escrito de oposición al mandamiento librado, sin proponer excepciones de mérito. Por tanto, el día 28 de septiembre de 2018 el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia y requirió a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa a folios 98 al 100 del cuaderno principal del expediente físico digitalizado.

De dicha liquidación se corrió traslado a la contraparte el día 09 de noviembre de ese mismo año, y luego se procedió a ordenar la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, el día 08 de noviembre de 2018, a efectos de realizar una verificación de la liquidación y actualización del monto del crédito que atañe a la presente causa judicial.

Posteriormente, el 14 de abril de la presente anualidad la Profesional en Contaduría remite al correo electrónico la liquidación requerida, y el 08 de octubre pasado allegó a la Secretaría de esta unidad judicial el expediente físico. En dicho documento, se procedió a liquidar tanto las prestaciones sociales reclamadas, así como los intereses causados a tal fecha, los cuales consideramos se ajusta al mandamiento de pago librado dentro de este proceso. Empero, debemos destacar que si bien se liquidan una serie de aportes al Sistema de Seguridad Social, tales datos no serán tenidos en cuenta dentro de este proveído ya que tal como se enunció en el mandamiento de pago, las sentencias que sirven de título ejecutivo no dispusieron el pago de tales aportes directamente al demandante, sino la obligación consistía en

efectuar los mismos ante el ente correspondiente para que fuesen tenidos en cuenta al momento de analizar su estatus pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.059.014
Intereses	\$9.042.914
Total	\$ 14.101.928

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3be7988592dd618c8f1dadbe2cc4aa3e20b6e875f4b14b02f7c5e7355
d97a2**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00364 -00
Demandante:	Martha Ruth Arenas Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2017 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, y 22 de mayo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución, luego de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la representación judicial del ejecutado, ello por no encontrarse enunciada en la taxatividad del artículo 442 del Código General del Proceso teniendo en cuenta el título que se invoca.

En virtud de lo anterior, la parte accionante allega liquidación del crédito el día 07 de junio de 2018, de la cual se corre traslado a la contraparte el día 14 de agosto de ese mismo año, presentándose objeción a la misma por el MUNICIPIO DE ABREGO, luego de lo cual se procedió a ordenar la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, el día 08 de noviembre de 2018, a efectos de realizar una verificación de la liquidación y actualización del monto del crédito que atañe a la presente causa judicial.

Posteriormente, el 02 de abril de la presente anualidad la Profesional en Contaduría remite al correo electrónico la liquidación requerida, y el 08 de octubre pasado allegó a la Secretaría de esta unidad judicial el expediente físico. En dicho documento, se procedió a liquidar tanto las prestaciones sociales reclamadas, así como los intereses causados a tal fecha, los cuales consideramos se ajusta al mandamiento de pago librado dentro de este proceso. Empero, debemos destacar que si bien se liquidan una serie de aportes al Sistema de Seguridad Social, tales datos no serán tenidos en cuenta dentro de este proveído ya que tal como se enunció en el mandamiento de pago, las sentencias que sirven de título ejecutivo no dispusieron el pago de tales aportes directamente al demandante, sino la obligación consistía en efectuar los mismos ante el ente correspondiente para que fuesen tenidos en cuenta al momento de analizar su estatus pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.770.606
Intereses	\$4.146.803
Total	\$ 6.917.409

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf2188b680497a7f797e29f8093aa230fd03ec07c738aff212bc1227482
59ea**

Documento generado en 22/10/2020 03:26:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00222 -00
Demandante:	Claudia Yojana Figueroa Vergel
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el pasado 13 de abril de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 08:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se van a recepcionar los testimonios de ALBERTO ATUESTA MENDIOLA y CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ, prueba solicitada por la parte actora, se **IMPONE** a su apoderado para que garantice la comparecencia de los testigos a través de los mencionados medios tecnológicos so pena de considerarse el desistimiento de los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **martes 17 de noviembre de 2020 a las 08:30 a.m.** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0c2e43b8132a85d0c8a1a305eb54ccf4d658cb5b0764220ac8ea4bf1c
0ef97**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00010 -00
Demandante:	María Elisa Nuñez de Matamoros y otra
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente¹ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

¹ Ver expediente híbrido conformado para esta causa judicial, página 241 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del cuaderno principal, así como la totalidad del cuaderno "02CuadernoInvestigacionPenal".

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, de otro lado, observa el Despacho que el apoderado demandante allegó al plenario oportunamente, una justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, la cual consideramos le releva de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante en relación con los motivos de su inasistencia a la audiencia inicial, relevándole de la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0bb30701e7cb0b934df0496b6337e93a234a777b1d1373f79619e5672
f19ef2**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00022 -00
Demandante:	Doris Nelly Melo Ortiz
Demandado:	E.I.S. Cúcuta S.A. ESP
Medio de control:	Controversias Contractuales
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

¹ Ver paginas 397 a 419 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" de la carpeta principal del expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial, así como la carpeta denominada "02CuadernoPruebaDigitalizado".

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado WILLIAM TORRES JARAMILLO como apoderado de la entidad demandada, acorde al memorial poder obrante en el plenario (páginas 433 a 441 del archivo PDF TITULADO “01expedientefisicodigitalizado”), entendiéndose revocado cualquier mandato precedente para representar a tal entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM TORRES JARAMILLO como apoderado de la entidad demandada, , entendiéndose revocado cualquier mandato precedente para representar a tal entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823d1c0bad031abf3a3f91425d08722ba87a1e74808ffeb6214ed2b16b
7f864d**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00030-00
Demandante:	Diógenes Alfonso Celis Torres y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia elevado por el apoderado de la parte accionante.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia numeral segundo se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar 40 S.M.L.M.V. a nombre de **DARÍO ALBERTO CELIS TORRES** siendo lo correcto **DARÍO ALBEIRO CELIS TORRES** tal y como aparece en el registro civil de nacimiento del prenombrado visto a folio 29 del cuaderno digital.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o terminó, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordenara por secretaría notificar esta providencia por aviso, el cual se remitirá al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, ello en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2019 denominado **"(i) POR PERJUICIOS MORALES"**, el cual quedara de la siguiente manera:

"(i) POR PERJUICIOS MORALES: El equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

Demandante	Condición en relación con la víctima directa	Valor que se reconocerá por la PCL	Valor que se reconocerá por la indebida incorporación	Total perjuicio moral reconocido en esta providencia
Diogenes Alfonso Celis Torres	Victima Directa	40 SMLMV	40 SMLMV	80 SMLMV
Ramiro Alfonso Celis Caballero	Padre	40 SMLMV	40 SMLMV	80 SMLMV
<u>Darío Albeiro Celis Torres</u>	Hermano	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
Ramiro Eduardo Celis Torres	Hermano	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
Freddy Alexander Celis Torres	Hermano	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual habrá de remitirse al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e326abf8a9cef26b6c3046f7dc982d007c81aa3676dd3275ce45f81eb
1c640d**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00384 -00
Demandante:	Blanca Aliria Jaramillo Uribe y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas

Advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el próximo 10 noviembre a las 08:30 a.m., en la cual deberán recepcionarse una multiplicidad de pruebas testimoniales, entre otras pruebas a recaudar.

Sin embargo, para dicha fecha ya se encontraba programada otra audiencia de pruebas en esta unidad judicial, lo cual por error involuntario fue inadvertido al momento de fijar tal audiencia, siendo necesaria su reprogramación para el día inmediatamente siguiente, esto es, para el 11 de noviembre de 2020 a las 08:30 a.m.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 08:30 a.m.** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb0651f0b42d2099cdd60f5dddad989bbe5482c2fbb1ce40e102a916bd7
71b1f**

Documento generado en 22/10/2020 02:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>